

PLANTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, cita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse sueltando su importe en libranza del Tesoro de Cuba de fiscal cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada en el Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año. Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 Junio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección general de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde 1 á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0'10 pesetas en

igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios, cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el artículo 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0'10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... Entregue á... (nombre y apellidos, título, profesión, etc., del destinatario), calle de..., número... (ó en lista), ...pesetas, giro número..., de... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por ... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierto y mediante recibo al pie de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro, y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, canjeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por me-

dio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De... (procedencia) para... (destino)... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquier causa se pondrá la indicación *S* (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales *P*, *R* ó *D*, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino, en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago, se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos, el destinatario formará, además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona

en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudiesen verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ú otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino, que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él, formulando otro nuevo á favor del expedidor y y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número, en, (fecha)».

Cuando el imponente solicite que se entregue

la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición», é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador, la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquel podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen, que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo, á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente, por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquélla oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrante el giro, datándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo

valor, que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección general y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección general situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección general y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria, se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfaleo fraudulento, se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias, en igual forma, dentro de los ocho días consecutivos á di-

cho plazo, y con sus justificantes las elevarán al Negociado del Giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, pondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda á los efectos de sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío;

2.º Los ingresos por giros, que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección general, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibí, cuando se trate de giros reexpedido ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes, expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las Principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen.

El arqueo preceptuado en el artículo 14 se entenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección general de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, diez y veinte pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarles, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

- 1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;
- 2.º La fecha de la expedición;
- 3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen, y
- 4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen, por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abonode giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo, no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos se hará constar:

- 1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;
- 2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

- 3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de ori-

gen, que recogerá en el mismo oficio la firma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art 52. La Dirección general de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid 31 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—A. Barroso.

(Gaceta 2 Junio 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Borja y Daroca en los días que á continuación se expresan:

Borja, 3 de Julio.

Daroca, 17 de ídem.

Terminada la contrastación en los Ayuntamientos expresados, se procederá á verificar igual operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, á cuyo fin se participará de oficio á los Alcaldes presidentes los días al efecto señalados para cada Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes, recibido el oficio, publicarán cuantos bandos y avisos fueren menester para que llegue á conocimiento de todos los industriales interesados, además de la fecha señalada para la contrastación, las penas en que incurren los que dejaren de concurrir á la práctica de la referida medida.

Zaragoza 5 de Junio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta el ganado que en Maleján se hallaba atacado de viruela.

Zaragoza 6 de Junio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la

misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Abril último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'77
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'30
Idem de vino.....	0'25
Kilogramo de carne.....	2
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza primero de Junio de mil novecientos once. — El Vicepresidente, José Sancho Arroyo, — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Santiago Sanz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas dentro del plazo reglamentario, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, en el plazo que determina el apartado F del artículo 38 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á pesar de haber sido notificados, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que dispone el artículo 47 y apartado F del 38 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el recargo de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 5 de Junio de 1911.—Manuel Gutiérrez.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación nominal de los Recaudadores y Agentes ejecutivos nombrados por este arriendo, con expresión de la fecha en que se comunicó á la Tesorería de Hacienda de la provincia

ZONAS	PUEBLOS	CARGOS	Fecha en que se comunicó á la Tesorería.	
1. ^a de Ateca	D. Maximino Tomás	Recaudador y Agente ejecutivo	1 Abril	1910
2. ^a id	Antonio Tarodo	Idem	17 Enero	1911
4. ^a id	Antonio Pueyo	Idem	1 Abril	1910
1. ^a de Belchite	Pedro Contreras	Idem	Idem	
2. ^a id	Pedro Estella	Idem	Idem	
3. ^a id	Manuel Subías	Idem	Idem	
1. ^a de Borja	José Revillo	Idem	Idem	
2. ^a id	Juan Zaro	Idem	Idem	
1. ^a de Calatayud	Jacinto Oscoz León	Idem	Idem	
2. ^a id	Marcano Sanz Cutando	Idem	Idem	
1. ^a de Caspe	Mariano Piera Jover	Idem	Idem	
2. ^a id	Agustín Morer	Idem	7 Enero	1911
1. ^a de Darcca	Hilario Asanz Iriarte	Idem	1 Abril	1910
2. ^a id	Pascual Vinuesa	Idem	Idem	
3. ^a id	Vicente Maluenda Arenas	Idem	Idem	
4. ^a id	Jesús Benedicto	Idem	Idem	
5. ^a id	Francisco Tarragona	Idem	14 Abril	1910
1. ^a de Egea	Angel Manero Arcega	Idem	1 Abril	1910
2. ^a id	Clemente Colón Pemán	Idem	Idem	
3. ^a id	Joaquín Pemán	Idem	Idem	
1. ^a de La Almunia	Juan Pérez Morales	Idem	Idem	
2. ^a id	Lorenzo Canales	Idem	Sin efecto.	
3. ^a id	Joaquín Sus	Idem	1 Abril	1910
1. ^a de Pina	Rafael Abad Ibañez	Idem	Idem	
2. ^a id	Isidoro García Luna	Idem	Idem	
3. ^a id	Antonio Piera Jover	Idem	14 Abril	1910
1. ^a de Sos	Manuel Marco Bonaluque	Idem	1 Abril	1910
2. ^a id	Gregorio Cortés	Idem	Idem	
Tarazona	Jorge Magdalena	Idem	Idem	
1. ^a Zaragoza	Pedro Estella Palacín	Idem	Idem	
2. ^a id	Pedro Contreras Marquina	Idem	Idem	
3. ^a id	Alejo Sanchez	Idem	Idem	
4. ^a id	Isidoro Polo	Idem	Idem	
1. ^a de Ateca	Segismundo Tomás Mendoza	Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar	Cesó	
1. ^a id	Emilio Cabañas de la Mata	Idem	14 Abril	1910
1. ^a id	Manuel Moreno Florén	Idem	Idem	
1. ^a de Belchite	Félix Lapeña Campo	Idem	Idem	
1. ^a id	Tomás Cetina Serrano	Idem	Idem	
1. ^a id	Vicente Ruiz Mercadal	Idem	Idem	
1. ^a de Borja	Rafael Revillo Pellicer	Idem	Idem	
2. ^a id	Melchor Zaro Figueras	Idem	Idem	
1. ^a de Calatayud	Emilio Cabañas de la Mata	Idem	Idem	
1. ^a id	Manuel Moreno Florén	Idem	Idem	
1. ^a de Caspe	Lorenzo Piera Jover	Idem	Idem	
1. ^a id	Leoncio Piera Jover	Idem	Idem	
1. ^a id	Jerónimo Bernal M.ño	Idem	Idem	
3. ^a de Daroca	Francisco Maluenda Durán	Idem	Idem	
3. ^a id	Romualdo Agudo Berbegal	Idem	Idem	
1. ^a de Pina	Mariano Trens García	Idem	Idem	
1. ^a de Sos	Mariano Marco Sampietro	Idem	Idem	
1. ^a id	Victoriano Arenaz Ena	Idem	Idem	
1. ^a id	Fructuoso García Ilarri	Idem	Idem	
2. ^a de Sos	Tomás Pérez Pueyo	Idem	Idem	
2. ^a id	Angel Casanova Beguería	Idem	Idem	
1. ^a de Zaragoza	Mariano Usón García	Idem	Idem	
1. ^a id	Cesáreo Aibar Mayayo	Idem	Idem	
1. ^a id	Luis González Abiá	Idem	Idem	
1. ^a id	Zacarias Canudo Arrizaleta	Idem	Idem	
2. ^a id	Félix Lapeña Campos	Idem	Idem	
2. ^a id	Tomás Celma Serrano	Idem	Idem	
2. ^a id	Vicente Ruiz Mercadal	Idem	Idem	
4. ^a id	Feliciano Tomás Pérez	Idem	21 Abril	1910
4. ^a id	Felipe García Ursúa	Idem	Idem	
1. ^a de Ateca	Íñigo Yagüe Torres	Idem	5 Octubre	1910

ZONAS	PUEBLOS	CARGOS	Fecha en que se comunicó a la Tesorería.
2. ^a de Ateca.....	D. Juan Navarro Salvo.....	Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar	6 Julio 1910
2. ^a id.....	Antonio Tarodo Martínez.....	Recaudador y Agente ejecutivo	17 Enero 1911
2. ^a de Belchite...	Mariano Usón García	Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar	14 Abril 1910
2. ^a id.....	José Gil Lucea	Idem	26 Septiembre 1910
3. ^a de Belchite....	Toribio Polo Alconchel	Idem	14 Abril 1910
3. ^a id.....	Felipe García Ursúa.....	Idem	Idem
3. ^a id.....	Gregorio Izquierdo Paracuellos.....	Idem	Idem
3. ^a id.....	Matías Peguero Mínguez	Idem	Idem
1. ^a de Borja.....	Ramón Prades Barberán	Idem	10 Enero 1911
1. ^a de Calatayud..	Manuel Espinosa Marín	Idem	23 Mayo 1910
2. ^a id.....	Joaquín Baquedano Martín.....	Idem	Cesó
2. ^a id.....	Luis Lobaco Villalba.....	Idem	12 Mayo 1910
2. ^a id.....	Manuel Lobaco Villalba	Idem	16 Febrero 1911
2. ^a de Caspe.....	Domingo de Gracia.....	Idem	12 Abril 1911
2. ^a de Daroca	Julio Inestrillas.....	Idem	20 Junio 1910
4. ^a id.....	Pedro Benedicto Cerdón.....	Idem	19 Agosto 1910
4. ^a id.....	Luis Pozo Francia.....	Idem	20 Junio 1910
5. ^a id.....	Santos Tarragona Pérez.....	Idem	21 Abril 1910
1. ^a de Egea.....	Isaias Domínguez Irache.....	Idem	25 Agosto 1910
1. ^a id.....	Antonio Beltrán Pérez.....	Idem	7 Febrero 1911
1. ^a de La Almunia	Antonino Torres	Idem	27 Octubre 1910
2. ^a id.....	Daniel Canales.....	Idem	11 Febrero 1911
2. ^a id.....	David Canales.....	Idem	Idem
3. ^a id.....	Bonifacio Vicente Bravo	Idem	24 Febrero 1911
2. ^a de Pina	Vicente Madrid Antón	Idem	27 Enero 1911
Tarazona	Manuel Lafuente Paraíso	Idem	10 Enero 1911
Provincia	Alejandro Losada Enguita	Comisionado especial contra Ayuntamientos y particulares	4 Mayo 1910
Idem.....	Daniel Macías García	Idem	16 idem 1910
Idem.....	Sebastián Arhea Castañer.....	Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar	6 Octubre 1910

Zaragoza 16 de Mayo de 1911.—El Arrendatario, Santiago García.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y de los Registradores de la Propiedad, para que se sirvan prestarles su apoyo en el desempeño de su cargo.

Zaragoza 27 de Mayo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del vigente Reglamento de industrial, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia copia de la matrícula de esta provincia para el presente año de 1911.

ZARAGOZA

TARIFA CUARTA
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Número 2.

Arquitectos.

3162 Luis de la Figuera Lezcano, Morería 7	287-28
3163 Julio Bravo Folch, San Clemente 2	287-28
3164 José Yarza Echenique, San Miguel 12	287-28
3165 José Martínez de Ubago, Palomar 15	287-28
3166 Félix Navarro Pérez, Independencia 32	287-28

Número 5.

Comadronas.

3167 Felisa Fuster Alonso, Pignatelli 15 y 17	50-40
3168 Trinidad Sesma Ruiz, idem 57	50-40
3169 Carmen Puyol Macerico, Mayor 49	50-40
3170 Nicolasa Agustín, Roda 21	50-40
3171 Blasa Pérez Vicente, D. Jaime 13	50-40
3172 Francisca Pedro Peguero, Mártires 1	50-40
3173 Isabel Herrero Herrero, San Ildefonso 8	50-40
3174 Gaudencia Usae Lozano, Coso 137	50-40

Número 6.

Dentistas.

3175 Jaime Cendra Amorós, Coso 60	206-64
3176 Tomás Moreno, D. Jaime 6	206-64

3177 José Cano Daudet, Independencia 33	206-64
3178 Luis Orenzan Medina, Alfonso 27	206-64
3179 Nicasio Méndez Hernández, San Jorge 12	206-64
3180 Gregorio Alfonso Espín, Coso 5	206-64
3181 Benigno Méndez Suárez, idem 85	206-64
3182 Emilio Moreno Bachiller, Alfonso 1	206-64

Número 7.

Farmacéuticos.

3183 Ramón Puig Mas, Azoque 4	909-22
3184 Ricardo Górriz Castellano, Méndez Múnez 6	861-84
3185 Constantino Ríos, Coso 43	621-95
3186 Enrique Auba Meseguer, Cerdán 45	598-27
3187 José María Zuloaga, Alfonso 8	466-46
3188 Luis Iturralde Lecea, D. Jaime 33	466-46
3189 Vicente Robledo Balugera, paseo Sagasta 13	454-64
3190 Alberto Pastor Ortega, Independencia 6	454-64
3191 José Lorente Bernal, Fuencalara 3	430-94
3192 Félix Lecea, Escuelas Pías 49	287-28
3193 Manuel Núñez Lamadrid, Hernán Cortés 5	287-28
3194 Federico Vallés, Alfonso 35	244-16
3195 Ramón Bosqued, Independencia 16	244-16
3196 Víctor Ruesta Ortigosa, Alfonso 40	244-16
3197 Blas Sánchez Rojas, Arrabal	244-16
3198 Antonio Izquierdo, Coso 176	244-16
3199 Ricardo Górriz Muñoz, idem 11	244-16
3200 Manuel Clemente Cid, Mayor 9	244-16
3201 Antonio Casaña, Coso 188	244-16
3202 Miguel Faci, D. Jaime 1	244-16
3203 Braulio Armisén, plaza del Pueblo 5	244-16
3204 Miguel García Asensio, Coso 124	244-16
3205 Federico González Sanz, plaza de San Pedro Nolasco 1	244-16
3206 Tomás Sánchez García, Torrenueva 6	244-16

3207 Francisco Loseos Naguila, Manifestación 72	244.16	3269 Gil Gil Gil, plaza San Felipe 7	590.40
3208 José Sala Tomé, D. Jaime 55	244.16	3270 Ramón Ortega, Hotel Universo	590.40
3209 Carlos Navarro Ballarín, San Pablo 51	244.16	3271 Mariano Sanchez Gastón, Coso 79	312
3210 Pablo Calvo Olivares, Pignatelli 32	244.16	3272 Francisco F. Comín, Goya 7	312
3211 Pedro Esteban Minuesa, plaza de Sas 5	244.16	3273 Emilio Serrano, Espoz y Mina 2	312
3212 Manuel Benedi Gasca, paseo de Sagasta 32	122.08	3274 Felipe J. Guillén, Coso 87	313
3213 Mariano Andrés Paños, Coso 90	122.08	3275 Víctor Navarro, Alfonso 12	312
3214 Mariano Pin Novella, Cerdán 5	122.08	3276 Antonio Fleta Manjón, Torrenueva 8	312
3215 Manuel Ruiz Laso, Espartero 1	122.08	3277 Francisco Sanz, Alfonso 19	312
3216 Emilio Gros Vicente, Democracia 21	122.08	3278 José María Caballero, idem 38	312
3217 Esteban Fernández Gonzalez, paseo de María Agustín 31	122.08	3279 José Manuel Gonzalvo, Coso 87	312
3218 Manuel Sorolla Omella, Miguel Servet	122.08	3280 Julio Burillo, idem 8	312
3219 Claudio Pérez, Peñaflor	63	3281 Fabián Escudero, idem 157	312
3220 Ignacio Roncalés Domingo, Casetas	63	3282 Casto Benavides, idem 33	312
3221 José Anson Gil, Santa Isabel	63	3283 José María Bascones, Cadiz 15	288
Número 8.			
<i>Maestros de Obras.</i>			
3222 Antonio Miranda Fondevilla, Goya 17	166.32	3284 Mariano Ucelay, Cinco Marzo 7	288
3223 Francisco de Paula Avila, Palomar 4	166.32	3285 Alberto J. Cerezueta, Coso 115	288
Número 10.			
<i>Practicantes.</i>			
3224 Luis Hernández López, Cerdán 57	137.34	3286 Antonio Lázaro, Cinco Marzo 4	288
3225 Cristóbal García, Juslibol 5	107.10	3287 José Gascón, Coso 5	288
3226 Lucas Jiménez Cid, San Blas 10	107.10	3288 Lorenzo Asensio, D. Jaime 54	288
3227 Roberto Veintemilla Bosqued, Heroísmo 8	107.10	3289 José Ardanuy, Canfranc 6	288
3228 Martín Loshuertos Vázquez, Mayor 39	107.10	3290 Julián Echevarría, Azoque 98	288
3229 Francisco Gascón Castro, Sob.ª Nacional 6	107.10	3291 Juan Moneva, Zurita 6	264.60
3230 Antonio Franco Latre, Pignatelli 128	107.10	3292 Jesús Luna, San Jorge 7	264.60
3231 Roberto Sanjoaquin Arnedo, Democracia 18	107.10	3293 Sabino Bea, Alfonso 32	264.60
3232 Pablo Ara Lafuente, D. Jaime 13	73.08	3294 Ernesto Frisón, D. Jaime 2	264.60
3233 Mariano Gimeno López, Monzalbarba	17.64	3295 Emilio Gastón, Méndez Núñez 18	264.60
3234 Francisco Gracia Guillén, Peñaflor	17.64	3296 Manuel de Lasala, San Miguel 56	264.60
3235 Francisco Moreno Torrente, Barrio San Juan	17.64	3297 José Iranzo, Méndez Núñez 33	264.60
Número 11.			
<i>Profesor de Música.</i>			
3236 Antonio Lorenzo González, Espoz y Mina 31	73.08	3298 Manuel Mainar, Cerdán 17	264.60
Número 12.			
<i>Veterinarios.</i>			
3237 Pascual Potó Raboneta, Canfranc 7	136.08	3299 Gumersindo Claramunt, Escuelas Pías 63	264.60
3238 José Preciados Puig, Palomar	136.08	3300 Manuel Pinillos, Cádiz 15	264.60
3239 Francisco Paraiso Lasús, plaza Salamero 5	136.08	3301 Angel Romanos, plaza Pilar 17	264.60
3240 Manuel del Rey Saiz, Democracia 104	136.08	3302 Eduardo Elio, paseo Sagasta 6	264.60
3241 Enrique Bosque Moncada, paseo Ebro 39	136.08	3303 Gregorio Hernández, Democracia 89	264.60
3242 Francisco Marín Capdepón, Heroísmo 40	136.08	3304 José Valenzuela, D. Jaime 54	174
3243 Timoteo Estecha, plaza Libertad	136.08	3305 Luis Navarro, Espartero 1	174
3244 Miguel Abad Colás, Sobrarbe 35	136.08	3306 Emilic Rabanos, Contamina 2	174
3245 Vicente Perella Costa, plaza Pilar	136.08	3307 Enrique Isabel, D. Jaime 11	174
3246 Antonio Pinilla Moreno, Antonio Pérez 29	136.08	3308 Tiburcio de Pablo, San Diego 5	174
3247 Antonio Fernández Velasco, Azoque 27	136.08	3309 Santiago Sofi, Méndez Núñez 36	174
3248 Francisco Martín Esteban, Montemolín 7	136.08	3310 Julio Juncosa, paseo Sagasta 11	174
3249 Carmelo Gracia, parador Norte	136.08	3311 Enrique J. Climente, Espoz y Mina 18	174
3250 Joaquín Lajusticia Vallada, San Pablo 47	136.08	3312 Mariano Berdejo, Casa Jimenez 13	129.90
3251 José Palacio Ledesma, Coso 162	136.08	3313 Eugenio López, Alfonso 28	129.90
3252 Manuel Perala, paseo Ebro 38	136.08	3314 Gonzalo Sancho, San Jorge 3	129.90
3253 José Mosquera Alquézar, Sobrarbe 8	136.08	3315 Mariano Claver, San Miguel 12	129.90
3254 Julián Gracia Gimeno, Barrio San Juan	40.32	3316 Emiliano Gonzalvo, Coso 87	129.90
3255 Manuel Giménez Alcolea, Montañana	40.32	3317 J. Climente Gonzalvo, idem 87	129.90
3256 Mariano Gimeno de la Parra, Monzalbarba	40.32	3318 Miguel Alvarez, Blancas 8	117.60
3257 Matías Granel García, Santa Isabel 13	40.32	3319 José Oria, Coso 25	117.60
Número 13.			
<i>Agrimensores.</i>			
3258 Tomás Aguilar Gracia, Constitución 4	73.08	3320 Joaquín Arnau, San Jorge 7	117.60
3259 Ignacio Guín Cortés, Méndez Núñez 5	73.08	3321 Benito Sanz, Azoque 28	117.60
Número 15.			
<i>Profesores de Dibujo.</i>			
3260 Abel Bueno Gros, plaza del Pueblo	73.08	3322 Ramón Sancho, San Miguel 52	117.60
3261 Aguilar y Morales, plaza del Pilar 11	73.08	3323 Emilio Laguna, Mayor 56	117.60
Número 22.			
<i>Ayudante topógrafo.</i>			
3262 Dionisio Casañal Zapatero, Torrenueva 40	105.84	3324 Juan Marco, San Miguel 4	104.52
ORDEN JUDICIAL			
Número 1.			
<i>Abogados.</i>			
3263 Marceliano Isábal, Coso 82	590.40	3325 Emilio Villarroya, Independencia 30	104.52
3264 Pascual Comín, Libertad 6	590.40	3326 Carlos Cuartero, Mayor 60	104.52
3265 Juan Gimeno Rodrigo, Coso 89	590.40	3327 Javier Gimeno, Coso 89	104.52
3266 Ricardo Monterde, Independencia 14	590.40	3328 Emilio Mayayo, idem 87	104.52
3267 José María García, Coso 102	590.40	3329 Prudencio Romeo, idem 8	264.60
3268 Carlos Vara de Aznárez, Independencia 7	590.40	3330 Salvador Gómez Alonso, idem 18	
Número 4.			
<i>Escribanos de actuaciones.</i>			
3331 Justo Emperador Aisa, Manifestación 49	157.25		
3332 José Guitarte Hernando, Azoque 25	157.25		
3333 Manuel Serrano Gavara, D. Jaime 61	157.25		
3334 Romualdo Paraiso Lasús, San Pablo 53	157.25		
3335 Basilio Paraiso Lasús, Pozzano 8	157.25		
3336 Angel Arnau Ibáñez, San Jorge 7	157.25		
Número 5.			
<i>Notarios colegiados.</i>			
3337 Gregorio Rufas Calvo, Cuatro Agosto 7	954		
3338 Julian Bel Luna, Independencia 4	850.20		
3339 Pablo Pérez Lagrava, Cinco Marzo 2	632.40		
3340 Teodoro Porquet Castro, Alfonso 23	522		
3341 Cesáreo Martínez Conde, D. Juan de Aragón 7	487.20		
3342 Pedro Pascual Areitio Azúa, Luna 2	460.80		
3343 Luciano Serrano Millan, Goya 7	350.40		
3344 Fabián Juan López Vela, plaza San Felipe 3	203.28		
3345 Casimiro Ramírez Oliver, Alfonso 31	202.80		

Número 6.

Procuradores de los Tribunales.

3346 Juan Antonio Iranzo Castellot, plaza San Roque 1	145'54
3347 Narciso Vallés Royo, Prudencio 37	145'54
3348 Angel Ordax Sabau, Alfonso 13	145'54
3349 Julio López Ferrer, Coso 8	145'54
3350 Miguel Navarro Allué, Escuelas Pías 22	145'54
3351 Manuel Pérez Ruiz, plaza Aragón 2	145'54
3352 Miguel Peinado Roselló, D. Jaime 8	145'54
3353 José María Navarro Vicente, Coso 100	145'54
3354 Gregorio Enciso Vivas, plaza S. Felipe 10	145'54
3355 Sixto Abad Martínez, D. Jaime 61	145'54
3356 Leonardo Camón Abeger, Escuelas Pías 8	145'54
3357 Dionisio Lázaro Pallarés, Coso 82	145'54
3358 Alejandro García Burriel, plaza Lealtad 7	145'54
3359 Luis Górriz Heredia, Coso 15	145'54
3360 Ramón Matoses Capilla, Cuatro Agosto 30	145'54
3361 Luis Bascones Pérez, San Miguel 12	145'54
3362 Manuel Lázaro Pallarés, Coso 82	145'54
3363 Mateo Rodríguez Zapater, Cerdán 26	145'54

Número 8.

Secretarios de Sala.

3364 Félix Burriel Alberola, Bilbao 9	255'16
3365 Alejandro Rey Stolle, Coso 1	255'16
3366 Arturo Guillén Cortés, idem 52	255'16
3367 Mariano Clavero Balaguer, idem 1	255'16

Número 9.

Oficiales de Sala.

3368 Pedro Duarte Fuster, Coso 1	50'40
3369 Román Berdún Pallarés, idem 1	50'40
3370 José Grande de Rada, idem 1	50'40
3371 Pedro Martín Pardo, Coso 1	50'40

Número 10.

Jueces municipales.

3372 Distrito del Pilar, Democracia 64	141'10
3373 Distrito de San Pablo, Democracia 62	141'10

Número 11.

Escribanos de Juzgado.

3374 Distrito del Pilar, Democracia 64	123'48
3375 Distrito de San Pablo, Democracia 62	123'48

Número 13.

Notarios eclesiásticos.

3376 Pablo Buil Ballat, Palacio Arzobispal	252
3377 Julio Burillo Anger, Palacio Arzobispal	252
3378 Antonio Fleta Manjón, Torrenueva 8	252

ARTES Y OFICIOS

Clase 1.^a—Número 1.*Ebanistas.*

3379 Ezequiel González é hijos, D. Jaime 46	547'20
3380 Juan Rigal Calvera, Coso 96	547'20
3381 José Ortigosa Blanquez, idem 17	547'20
3382 Viuda de Chicot, Santa Cruz 15	547'20

Número 2.

Orifices plateros.

3383 Agüeras é hijos, D. Jaime 46	547'20
3384 Venancio Asensio, Puenclara 4	547'20
3385 Bernardo Ibañez Alias, Roda 12	547'20

Número 3.

Confección de uniformes.

3386 Viuda y sobrinos de Juan Sastre, Independencia 26	547'20
--	--------

Clase 2.^a—Número 5.*Sastres con géneros.*

3387 Pedro Vich Escanero, Coso 3	434'40
3388 Hijos de Francisco Berbedes, idem 54	434'40
3389 Tomas Bornau Matias, plaza del Pilar 29	434'40
3390 José María Serrano, Cuatro de Agosto 5	434'40
3391 Ricardo Iglesias y Comp. ^a , Manifestación 65	434'40
3392 Gregorio Aldabas Martínez, Alfonso 45	434'40
3393 Narciso Pérez López, idem 12	434'40
3394 Agustín Ugedo, Coso 70	434'40
3395 Manuel Ejarque Asensio, Alfonso 12	434'40
3396 Pablo Morentin López, idem 45	434'40
3397 Orencio Ortega Alcaín, Independencia 18	434'40
3398 Francisco Pérez Moral, Coso 31	434'40
3399 Blas Redal Pascual, idem 32	434'40
3400 Samperio hermanos, Alfonso 9	434'40

Clase 3.^a—Número 6.*Confiteros pasteleros.*

3401 Viuda de Antonio González, D. Jaime 17	342
3402 Julia Asín, Viuda de Gavín, idem 25	342
3403 Martín Rubio Daniel, Coso 78	342
3404 Juan Zorraquino Moreno, Independencia 8	342
3405 Francisco Fantoba Marcós, D. Jaime 29	342
3406 José Sauras Bisbal, Coso 68	342
3407 Joaquín Sánchez San Segundo, Independencia 12	342
3408 Ramón Rubio Daniel, Alfonso 39	317'40
3409 Vicente Ginés Casabón, D. Jaime 6	317'40
3410 Andrés Tomás Navarro, Pilar 6	317'40
3411 Ildefonso Urzola Marcén, Manifestación 76	317'40
3412 Dionisio Fantoba Lahoz, Coso 85	317'40
3413 Benito Navalpotro Torrente, idem 135	317'40
3414 Roque Palacios García, Manifestación 18	317'40
3415 Gros, Bueno y hermanos, Independencia 16	317'40
3416 Mariano Urbez Quintín, Coso 118	317'40
3417 Francisco Montañés Mur, plaza del Pueblo 1	317'40
3418 Oliete y Molinos, paseo de Sagasta, 25	317'40
3419 Miguel Cuartero Huertas, Pignatelli 35	317'40
3420 Isidoro Peña Sierra, Azoque 11	310'80
3421 Viuda de Villalba, San Pablo 43	310'80
3422 Viuda é hijos de Valero Campos, idem 16	310'80
3423 Cipriano Pradells, Manifestación 27	310'80
3424 Teodoro Fronchón García, Espoz y Mina 3	310'80
3425 José Calderón Ortiz, Manifestación 89	310'80
3426 Tomás Sanchez Julian, D. Jaime 56	310'80
3427 Andrés Jimeno León, Escuelas Pías 13	288
3428 Narciso Alasanz Ortiz, Coso 151	288
3429 Narciso Castellano Hernández, idem 130	288
3430 Vicente Ginés Casabón, idem 20	288
3431 Viuda de Aznar, San Blas 7	285'60
3432 Mariano Porta Navarro, Méndez Núñez 32	285'60

25 por 100, tarifa 1.^a, clase 3.^a

3433 Julia Asín, Viuda de Gavín, D. Jaime 25	198
3434 Joaquín Sánchez San Segundo, Independencia 12	198

50 por 100 cuota de confiteros.

3435 Victoriano Zorraquino Moreno, Coso 56	160'80
3436 Francisco Marca Sierra, Mártires 18	160'80
3437 Benigno Jordana Gavara, Coso 23	160'80
3438 Juan Lino Auria Lasierra, D. Jaime 28	160'80
3439 Eugenio Murga Larcoyaga, plaza del Pilar 14	160'80

Número 7.

Ebanistas con taller.

3440 Pablo Barrao Mur, Espoz y Mina 2	321'60
3441 Basilio Paraiso Labad, Ponzano 8	321'60

Número 8.

Sastres con géneros del país.

3442 José Casajús Artieda, San Pablo 2	321'60
3443 Gregorio Ginés Ginés, Mercado 6	321'60
3444 Leopoldo Sala Lacruz, Escuelas Pías 47	321'60
3445 Vicente Calvo Marín, idem 78	321'60
3446 Gabriel Garzarán, idem 48	321'60
3447 Eustaquio Turmo Miranda, Manifestación 70	321'60
3448 Nicolas Teva, Independencia 4	321'60
3449 Enrique Vicente Sanchez, Escuelas Pías 19	321'60
3450 Domingo Martínez Artal, D. Jaime 2	321'60
3451 Enrique Azcón Macipe, Alfonso 10	321'60
3452 Gil Sanchez Duro, Torrenueva 30	321'60
3453 Eduardo Marcén, Molino 5	321'60
3454 Jorge Casamayor Mainar, Pilar 2	321'60
3455 Octavio Ramón López, plaza de Sas 5	321'60
3456 Pérez y Beisti, Cádiz 8	321'60
3457 Manuel Romeo, Albareda 7	321'60
3458 Manuel López, Coso 129	321'60
3459 Manuel Llop Millán, Alfonso 5	321'60
3460 Luis Moreno González, Independencia 14	321'60
3461 Sancho y Pérez, Escuelas Pías 1	321'60
3462 Guajardo y Ubide, idem 74	321'60

Número 9.

Sombrero con obrador.

3463 Gregorio Hernández, Santa Inés 6	321'60
---------------------------------------	--------

Clase 4.^a—Número 12.*Doradores de metales.*

3464 Manuel Viñado, Paseo de Sagasta 22	201'60
3465 Cebrían hermanos, Azoque 62	201'60

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Calmarza que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 13 al 18 de Enero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 5 de Junio de 1911. — El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal ó intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Vicente Escolano	»	10	Enero.	1910	52	2'60	54'60
2	Pablo Escolano	»	»	»	»	26	1'30	27'30
3	Vicente Sicilia ó hijo	»	»	»	»	26	1'30	27'30
4	Rafael C. Escolano	»	»	»	»	78'30	3'92	82'22
TOTAL.....						182'30	9'12	191'42

SECCION SEXTA

Cuarte.

Desde el 1 al 15 del actual se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, formado para el próximo año de 1912.

Cuarte 1 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Larreta.

Figueroelas.

Los apéndices al amillaramiento de este pueblo, formados para el año 1912, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, del 1 al 15 del actual, á los efectos correspondientes.

Figueroelas 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Isidoro López.

Jarque.

No habiendo comparecido el individuo Jacinto Villarte Marco á su reconocimiento en la vista celebrada el día 31 del próximo pasado Mayo ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, por el presente edicto se le cita, llama y emplaza ante la expresada Comisión hasta el día 14 del actual, en cuyo día se celebrará nueva vista, para que comparezca al reconocimiento para poder acreditar legalmente la excepción del servicio alegada, por su hermano Julio Villarte Marco, número 3 del actual

reemplazo, y en otro caso parará á ambos el perjuicio que haya lugar.

Jarque 4 de Junio de 1911.—El Alcalde, Agustín Sánchez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

IRURETAGOYENA ELGUERO, Germán; de cincuenta y un años, casado, capataz de minas, natural de Villasuso, hijo de Manuel y de Dionisia, domiciliado últimamente en Portalrubio (Teruel); comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montalbán, en causa en que se halla procesado por robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en la causa seguida contra Gregorio Picazo Felices, Gerente de la Sociedad «Izquierdo y Compañía», domiciliado en esta capital, por el delito de estafa, y por ignorarse su actual domicilio y paradero, ha acordado se notifique al perjudicado Francisco Ramos Antón, por medio de cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que por auto de cuatro de Abril último fué declarado rebelde el procesado, y concluso el sumario, cuya resolución fué aprobada por la Sección segunda de esta Ilma. Audiencia provincial por su auto de primero de Mayo siguiente, y que se le reserva la acción correspondiente para que, independientemente de la causa, pueda ejercitarla en la vía y forma procedente.

Y para que tenga lugar lo acordado, autorizo la presente en Zaragoza, á dos de Junio de mil novecientos once.—El Escribano, Manuel Serano.

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Lorente Arnal y otros, del sumario seguido en este Juzgado sobre desórdenes públicos, se sacan á pública, judicial y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento en su tasación, las siguientes fincas, embargadas á cada uno de dichos procesados, radicantes en término municipal del pueblo de Nombrevilla:

Fincas embargadas al procesado Nicolás Lorente Arnal.

1.^a Una heredad, situada en dicho término, partida en la Loma de los Frailes, de cabida de diez yugadas, equivalentes á tres hectáreas ochenta y un áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte con camino de Villarroya, al Este con herederos de Gabriel Blas, al Sur con herederos de María Arnal y al Oeste con término de Villarroya: tasada pericialmente en quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra heredad, en la partida de la Hoya de la Virgen, de cabida de diecisiete yugadas, equivalentes á dos hectáreas cincuenta y seis áreas noventa y ocho centiáreas; lindante al Norte y Sur con Angel Leandro, al Este con Ana Matías Valero y al Oeste con Santiago Blas: tasada en cuatrocientas pesetas.

3.^a Otro campo, en la partida del Mojón de Villarroya, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas; lindante al Norte con mojón de Villarroya, al Este con camino, al Sur con Pascual Arnal y al Oeste con mojón de Villarroya: tasada en ciento sesenta pesetas.

4.^a Otro campo, en la partida de la Pandera Vieja, de cabida de catorce yugadas, equiva-

lentes á cinco hectáreas treinta y tres áreas noventa y seis centiáreas; lindante al Norte con camino de Romanos, al Este con loma, al Sur con paso de ganados y al Oeste con senda de herederos: tasada en quinientas sesenta pesetas.

5.^a Otro campo, de cabida dos yugadas, equivalentes á setenta y seis áreas veintiocho centiáreas, partida del Corral de Campanas; lindante al Norte con Pascual Arnal, al Este, Sur y Oeste con lomas: tasado en ochenta pesetas.

6.^a Una viña, en la partida de las Hoyas-Hondas, de cabida dos yugadas, equivalentes á setenta y seis áreas veintiocho centiáreas; lindante al Norte con herederos de Esteban Arnal, al Este y Sur con Mariano Lázaro y al Oeste con Antonio Jurado: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Finca embargada á Modesto Cristóbal Sanz.

1.^o Un plantado viña, en la partida del Barranco de Agualobos, de dos hanegas, equivalentes á diecinueve áreas siete centiáreas; lindante al Norte y Oeste con Miguel Valera, al Este con Jaime Lafuente y al Sur con herederos de Silverio Leandro: tasado en cien pesetas.

*Fincas embargadas**al procesado Miquel Vicente Vicente.*

1.^a La mitad indivisa de un campo, de treinta yugadas, equivalentes á once hectáreas cuarenta y cuatro áreas veinte centiáreas, sito en término del citado Nombrevilla, partida de Encina de la Aldehuela; lindante al Norte con senda de herederos, al Este con Nicolás Lorente, al Sur con camino de Villarroya y al Oeste con camino de Retascón: tasada la mitad de dicho campo en ochocientas pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo, en la partida de las Rubias, de ocho yugadas de cabida todo él, equivalentes á tres hectáreas cinco áreas doce centiáreas; lindante al Norte con Mariano Vicente, al Este con Antonio Jaime, al Sur con camino de Romanos y al Oeste con senda del Quemado: tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

3.^a La mitad indivisa de otro campo, de ocho yugadas, equivalentes á tres hectáreas cinco áreas doce centiáreas, en la partida de Carra Casilla; lindante al Norte con viuda de Lorenzo Franco, al Este con Cirilo Arnal, al Sur con Jaime Lafuente y al Oeste con Rafael Arnal: tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

4.^a La mitad indivisa de otro campo, de nueve yugadas y media, equivalentes á tres hectáreas veintidós áreas treinta y tres centiáreas, en la partida de la Ortera; lindante al Norte con Vicenta Lafuente, al Este con Gregorio Pérez, al Sur con herederos de Esteban Arnal y al Oeste con Gregorio Pérez: tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

5.^a La mitad indivisa de otro campo, de cuatro yugadas, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas, en la partida de la Ortera; lindante al Norte y Este con herederos de Esteban Arnal, al Sur con los de Gabriel Blas y al Oeste con camino;

tasada dicha mitad en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

6.^a La mitad indivisa de otro campo, de cuatro hanegadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Virgen del Rosario; lindante al Norte con Miguel Blasco, al Este con camino, al Sur con camino encimado y al Oeste con Antonio Catalán: tasada dicha mitad en treinta pesetas.

7.^a La mitad indivisa de otro campo, de seis hanegadas, equivalentes á cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, en la partida del Royoral; lindante al Norte con Vicente Jaime, al Este con Feliciano Pérez, al Sur con Eusebia Pérez y al Oeste con Mariano Catalán: estimada dicha mitad en cincuenta pesetas.

8.^a La mitad indivisa de otro campo, de siete yugadas, equivalentes á dos hectáreas noventa y seis áreas noventa y ocho centiáreas, en la partida de la Yugada; lindante al Norte con Patricio Sancho, al Este con Simón Millán, al Sur con Miguel Cebollada y al Oeste con herederos de Andrés Usón: tasada esta mitad de finca en doscientas cincuenta pesetas.

Fincas embargadas al procesado Ivo de Gracia Expósito.

1.^a Un campo, de siete yugadas, equivalentes á dos hectáreas sesenta y seis áreas noventa y ocho centiáreas, en la partida del Judío Muerto; lindante al Norte con Mariano Arnal, al Este con Miguel Cebollada, al Sur con Nicolsa Jaime, y al Oeste con Vicente Jaime: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo, de tres hanegadas, en la partida del Palomar, equivalentes á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas; lindante al Norte con camino de Anento, al Este con herederos de Silverio Sancho, al Sur con Nicolás Lorente y al Oeste con Mateo Jaime: tasada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas.

Fincas embargadas al procesado Eduardo Castillo Jaime, conocido por Juan Manuel.

1.^a La mitad indivisa de un campo, de seis yugadas, equivalentes á dos hectáreas veintiocho áreas ochenta y cuatro centiáreas, sito en este término y partida de la Moratilla; lindante al Norte con camino de Romanos, al Este con herederos de Tomás Lázaro, al Sur y Oeste con Juan Arnal: tasada dicha mitad de finca en ciento veinticinco pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo, de tres yugadas, equivalentes á una hectárea catorce áreas cuarenta y dos centiáreas, en la partida del Cabezuelo; lindante al Norte con Mariano Arnal, al Este con Tomás Lafuente, al Oeste con Mariano Arnal y al Sur con dicho Tomás Lafuente: tasada dicha mitad de finca en sesenta pesetas.

3.^a La mitad indivisa de otro campo, de cuatro yugadas, equivalentes á una hectárea cuarenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas, en la partida del Judío Muerto; lindante al Norte con Miguel Cebollada, al Este con Teodoro Brinquis, al Sur con viuda de Antonio Castillo y al Oeste con herederos de Silverio Leandro:

tasada dicha mitad de finca en ochenta pesetas.

4.^a La mitad indivisa de otro campo, de cuatro yugadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Vicenta; linda al Norte con Juan Lafuente, al Este con Cirilo Arnal, al Sur y Oeste con Palermo Blas: tasada dicha mitad en veinte pesetas.

5.^a La mitad indivisa de otro campo, de cuatro hanegadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Loma Caída; linda al Norte con Miguel Catalán, al Este con Cirilo Arnal, al Sur con camino de Romanos y al Oeste con Feliciano Pérez: tasada dicha mitad de finca en veinte pesetas.

6.^a La mitad indivisa de otro campo, de tres hanegadas, equivalentes á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, en la partida del Boyoral; lindante al Norte con herederos de Manuel Valero, al Este con la de Juan Jaime, al Sur con Feliciano Pérez y al Oeste con Pedro Oree: tasada dicha mitad de finca en veinte pesetas.

7.^a La mitad indivisa de una casa, sita en Nombrevilla y su calle Mayor, numerada con el ocho; lindante por la derecha con Mariano Vicente, por la izquierda con Nicolás Jaime y por la espalda con Tomás Lafuente: tasada dicha mitad de casa en trescientas setenta y cinco pesetas.

Fincas embargadas al procesado Juan Valero Lafuente.

1.^a Un campo, de cabida de diez yugadas, equivalentes á tres hectáreas ochenta y un áreas cuarenta centiáreas, en la partida del Cerro de la Hoya de la Virgen; lindante al Norte con Santiago Blas, al Este con camino de Villarroya, al Sur con Mariano Lázaro y al Oeste con Angel Leandro: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

2.^a Otro campo, de cuatro hanegadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Virgen del Rosario; lindante al Norte con Feliciano Pérez, al Este con Andrés Sancho, al Sur con camino de la Ortera: tasado en cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Nombrevilla el día 24 del actual mes de Junio, á las diez. No se suplirá la falta de título de propiedad de las fincas que se subastan; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichas fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento; podrán hacerse pujas á calidad de ceder el remate á un tercero, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas que se subastan ó depositarlo en el establecimiento destinado al efecto, presentando en el acto del remate el resguardo correspondiente.

Dado en Daroca á primero de Junio de mil novecientos once —Antonio de Cáceres.— De su orden, por D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.